

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00065-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO: ACTO DE NOMBRAMIENTO DE YURI ANDRÉS BETANCOURT PATARROYO
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, con el objeto que se declare la nulidad del acto de nombramiento de YURI ANDRÉS BETANCOURT PATARROYO como profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo.

Siendo ello así, en un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- Deberá acreditar a la fecha de presentación de la demanda, cuáles eran los integrantes de la mesa directiva de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, toda vez, que la constancia aportada con la demanda visible a folios 10 y 11 de las diligencias, data del 24 de febrero de 2015.

3.- Deberá aportarse por la parte demandante la prueba que aduce en el acápite V, relacionado con el derecho de petición que se elevó a la Defensoría del Pueblo, pues la misma no se allegó con la demanda.

4.- En igual sentido, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, esto es, aportar la

*Radicación: 2020-00064-00 - NULIDAD ELECTORAL
ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
VS. LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE*

constancia de publicación del acto acusado o en su defecto realizar la manifestación señalada en la norma aludida.

5.- También el demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, y sus anexos, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199¹ del CPACA y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibidem, así como el texto de la demanda en medio magnético para efectos de las notificaciones que se surtirán por correo electrónico; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

TERCERO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.